

LEY 56 DE 1982

[diciembre 24]

por la cual la Nación se asocia a la celebración del Primer Centenario del Municipio de San Cayetano, Cundinamarca, rinde tributo de admiración a sus fundadores y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º La Nación se asocia a la conmemoración del Primer Centenario de la Fundación del Municipio de San Cayetano, que tendrá lugar el 8 de diciembre de 1983, rinde tributo de admiración a sus fundadores y exalta las virtudes cívicas de sus moradores, especialmente la de sus próceres que enaltecieron a Cundinamarca y le dieron brillo a la República.

Artículo 2º De conformidad a los numerales 17 y 20 del artículo 76 de la Constitución Política de Colombia, autorízase al Gobierno Nacional, para planificar y desarrollar las siguientes obras de utilidad pública y de interés social en la ciudad de San Cayetano, Departamento de Cundinamarca, así:

- Construcción del internado para el Colegio Oficial de Segunda Enseñanza;
- Pavimentación de calles y plazas;
- Ensanche de la red del acueducto y alcantarillado;
- Construcción del palacio municipal;
- Electrificación rural del Municipio.

Artículo 3º Autorízase al Gobierno Nacional para efectuar las operaciones presupuestales correspondientes, obtener empréstitos, y celebrar los contratos necesarios para dar cumplimiento a la presente Ley.

Artículo 4º Esta Ley rige a partir de la fecha de su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a los ... días del mes de ... de mil novecientos ochenta y dos (1982).

El Presidente del honorable Senado de la República,

BERNARDO GUERRA SERNA.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

EMILIO LEBOLO CASTELLANOS.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Crispín Villazón de Armas.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Julio Enrique Olaya Rincón.

República de Colombia - Gobierno Nacional.

Publíquese y ejecútase.

Bogotá, D. E., 24 de diciembre de 1982.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Edgar Gutiérrez Castro.

El Ministro de Minas y Energía,

Carlos Martínez Simahán.

El Ministro de Obras Públicas y Transportes,

José Fernando Isaza.

LEY 57 DE 1982

[diciembre 24]

por la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias para modificar las escalas de remuneración y el régimen de comisiones, viáticos y gastos de representación de los empleados del sector público, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º De conformidad con el ordinal 12 del artículo 56 de la Constitución Nacional, revístase al Presidente de la República de facultades extraordinarias por el término de sesenta y cinco (65) días, contados a partir de la vigencia de esta Ley, para los siguientes efectos:

1. Fijar las escalas de remuneración y el régimen de comisiones, viáticos y gastos de representación correspondientes a las distintas categorías de empleados de:

- La Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional, incluidas las unidades administrativas especiales;
- La Registraduría Nacional del Estado Civil;
- La Rama Jurisdiccional y el Ministerio Público, incluidas las direcciones de Instrucción Criminal;
- El Tribunal Superior Disciplinario;
- La Contraloría General de la República;
- Fijar las escalas de remuneración y el régimen de comisiones, viáticos y gastos de representación de los empleados públicos pertenecientes a las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta sometidas al régimen de dichas empresas;
- Fijar los sueldos básicos mensuales de los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, de los Oficiales y Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional y del perso-

nal civil al servicio del Ramo de la Defensa Nacional así como determinar las formas de pago de la prima de alojamiento en el exterior a quienes legalmente tengan derecho a ella, y decretar una bonificación por invalidez total o permanente ocasionada en operaciones de orden público.

4. Señalar las bonificaciones mensuales de Alfereces, Guardiamarinas, Pilotes, Grumetes, Soldados y Alumbes de las Escuelas de Formación de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, así como la bonificación de que trata el numeral anterior.

5. Modificar la nomenclatura de cargos del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 2º Las asignaciones de los empleados del Congreso Nacional variarán en la proporción en que sean modificadas las escalas de remuneración de los empleados de la Rama Ejecutiva con fundamentos en las facultades extraordinarias otorgadas por esta Ley.

Parágrafo: Los empleados del Congreso Nacional tendrán derecho a una prima semestral pagadera así: quince (15) días salariales en el mes de junio y quince (15) días salariales en el mes de diciembre liquidados con todos los factores salariales.

Artículo 3º Autorízase al Gobierno para abrir los créditos y ejecutar los traslados presupuestales que sean indispensables para el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 4º Esta Ley rige desde la fecha de su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a los ... días del mes de ... de mil novecientos ochenta y dos (1982).

El Presidente del honorable Senado de la República,

BERNARDO GUERRA SERNA.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

EMILIO LEBOLO CASTELLANOS.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Crispín Villazón de Armas.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Julio Enrique Olaya Rincón.

República de Colombia - Gobierno Nacional.

Publíquese y ejecútase.

Bogotá, D. E., 24 de diciembre de 1982.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Gobierno,

Rodrigo Escobar Navia.

El Ministro de Justicia,

Bernardo Gaitán Mahecha.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Edgar Gutiérrez Castro.

El Ministro de Defensa Nacional,

General Fernando Landazábal Reyes.

La Jefe del Departamento Administrativo del Servicio Civil,

Ericina Mendoza.

LEY 58 DE 1982

[diciembre 20]

por la cual se conceden facultades extraordinarias al Presidente de la República para reformar el Código Contencioso Administrativo.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º El artículo 4º del Decreto-ley 2733 de 1959 quedará así:

Los organismos de la Rama Ejecutiva del poder público y las entidades descentralizadas del orden nacional y las Gobernaciones, y el Alcalde de Bogotá, deberán reglamentar la tramitación interna de las peticiones que les correspondan resolver y la manera de atender las quejas por el mal funcionamiento de los servicios a su cargo, señalando para ellos plazos máximos, según la categoría o calidad de los negocios.

Dichos reglamentos, que no comprenderán los procedimientos especiales señalados por las leyes para el trámite de asuntos al cuidado de las entidades y organismos indicados, deberán someterse a la revisión y aprobación de la Procuraduría General de la Nación. Esta podrá requerir el envío de los mismos y sancionar por el incumplimiento de los plazos que señale el decreto reglamentario.

Parágrafo 1º Los reglamentos que expidan las gobernaciones deberán contener las normas para la tramitación interna de las peticiones que correspondan resolver a los alcaldes.

Parágrafo 2º Cuando no fuere posible resolver la petición en el término de quince días, contados a partir de la fecha de su recibo, se deberá informar así al interesado, expresando los motivos para la demora y señalando, a la vez, la fecha en que se resolverá.

Artículo 2º La actuación administrativa se desarrollará con arreglo a principios de economía, celeridad, eficacia e imparcialidad; estos principios servirán para resolver las cuestiones que puedan suscitarse en la aplicación de las reglas de procedimiento administrativo.

Artículo 3º Los funcionarios deben tener en cuenta que la actuación administrativa tiene por objeto el cumpli-

miento de los cometidos estatales, la adecuada prestación de servicios públicos y la efectividad de derechos o intereses de los administrados reconocidos por la Ley.

Artículo 4º Las actuaciones administrativas se cumplirán dentro de los plazos señalados en las normas que las rigen. El retardo injustificado permitirá al interesado quejarse ante el respectivo superior y a éste imponer sanciones disciplinarias; todo esto sin perjuicio de la responsabilidad que al funcionario pueda corresponder.

Artículo 5º A falta de procedimiento especial las actuaciones administrativas de nivel nacional, departamental y municipal se cumplirán conforme a los siguientes principios: audiencia de las partes; enumeración de los medios de pruebas que puedan ser utilizados en el procedimiento; necesidad por lo menos sumaria de motivar los actos que afecten a particulares.

Artículo 6º Los titulares de derechos o intereses legítimos que puedan ser afectados por un procedimiento administrativo podrán solicitar que se les tenga como parte en el mismo.

Artículo 7º Las peticiones no resueltas dentro de los términos previstos se entienden negadas, pero ello no dispensa a la autoridad administrativa de resolver sobre la solicitud. No obstante, para casos especiales el silencio administrativo puede ser positivo.

Artículo 8º Las actuaciones administrativas son públicas, salvo las taxativas excepciones que establezcan la Constitución y la Ley.

Artículo 9º No podrá pedirse la revocación directa de los actos administrativos respecto de los cuales se hayan ejercitado los recursos de la vía gubernativa.

Artículo 10. Para la tasación de los perjuicios en acciones indemnizatorias contra el Estado deberá examinarse la concordancia entre los daños alegados y la declaración de culpa de las personas vinculadas a la controversia.

Artículo 11. Revístase al Presidente de la República de facultades extraordinarias por el término de un año, contado a partir de la promulgación de la presente ley, para lo siguiente:

1. Modificar el Decreto-ley 2733 de 1959 y dictar normas, de acuerdo con los principios de esta ley, en materia de procedimiento gubernativo y revocación directa de los actos administrativos.

2. Determinar un régimen de responsabilidad civil de los empleados oficiales en razón de sus actuaciones u omisiones de carácter administrativo.

3. Redistribuir las funciones entre el Consejo de Estado y los Tribunales seccionales y determinar la manera como ellas se ejercen a fin de obtener un equitativo reparto de negocios y mayor rapidez en el despacho de los mismos.

4. Regular la competencia de las entidades de derecho público en los procesos contenciosos de funcionarios y particulares que deben estar vinculados a ellos, y la actuación del Ministerio público en los mismos, de manera general, y en especial en los casos de responsabilidad y de contratos.

5. Establecer el sistema de excepciones e incidentes y de pruebas, así como el de los recursos ordinarios y extraordinarios y del grado de consulta que procedan contra autos y sentencias.

6. Revisar el procedimiento ordinario para adecuarlo a las nuevas tendencias procesales y los procedimientos especiales para suprimir o unificar.

7. Determinar el régimen de impugnación de sus propios actos por la administración cuando no sean revocables directamente, o sus efectos se hayan suspendido provisionalmente por ella.

8. Dictar normas para la ejecución de los fallos proferidos por la jurisdicción contencioso-administrativa y el establecimiento de sanciones para su adecuado cumplimiento.

9. Definir las obligaciones a favor del Estado que prestan mérito ejecutivo, actualizar sus cuantías así como la de los con... del orden departamental y municipal que deben ser revisados por los Tribunales Administrativos.

Parágrafo. Los decretos que se dicten en ejercicio de estas autorizaciones podrán modificar las disposiciones de la Ley 167 de 1941, del Decreto-ley 528 de 1964, las complementarias y las de la Ley 11 de 1975.

Artículo 12. Para el ejercicio de las facultades anteriores, créase una Comisión Asesora del Gobierno, que será presidida por el Ministro de Justicia o su delegado y estará integrada, además, así: por dos Senadores y dos Representantes designados por las Mesas Directivas de las respectivas Comisiones Primeras; dos Magistrados del Consejo de Estado; uno de la Sala Contencioso-Administrativa y de la Sala de Consulta y Servicio Civil, elegidos por las Mesas Directivas correspondientes; y dos profesores de derecho Administrativo, nombrados por la Academia de Jurisprudencia.

Artículo 13. El Ministro de Justicia proveerá los recursos necesarios para el funcionamiento de la Comisión.

Artículo 14. Esta Ley rige a partir de su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a los catorce días de mes de diciembre de mil novecientos ochenta y dos.

El Presidente del honorable Senado,

BERNARDO GUERRA SERNA.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

EMILIO LEBOLO CASTELLANOS.

El Secretario General del honorable Senado,

Crispín Villazón de Armas.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Julio Enrique Olaya Rincón.

República de Colombia - Gobierno Nacional.

Publíquese y ejecútase.

Bogotá, D. E., 28 de diciembre de 1982.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Justicia,

Bernardo Gaitán Mahecha.